



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-28/2023

ACTORA: LUIS CONRAD
MONCADA ALEJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral indicado al rubro, promovido por **Luis Conrad Moncada Alejo**, por propio derecho, quien se ostenta como otrora secretario del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz¹, a fin de impugnar la sentencia emitida el diez de febrero de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el expediente **TEV-JDC-587/2022** que, entre otros temas, dejó sin efectos su nombramiento como secretario de dicho ayuntamiento.

Í N D I C E

¹ En adelante, se podrá citar como Ayuntamiento.

² En adelante Tribunal local.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Ampliación de la demanda	9
CUARTO. Estudio del fondo	11
RESUELVE	19

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **revocar** la sentencia impugnada, toda vez que la controversia local no se encuentra vinculada con la materia electoral, al tratarse de un acto de organización interna del Ayuntamiento que no incide en el ejercicio de derechos político electorales.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Constancia de asignación de ediles.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz otorgó constancias de asignación a las regidurías integrantes del Ayuntamiento.
- 2. Inicio de funciones.** El uno de enero de dos mil veintidós, mediante sesión ordinaria de cabildo, el Ayuntamiento tomó protesta a las personas integrantes para el periodo 2022-2024.



3. **Sesión de cabildo.** El cuatro de noviembre siguiente, se llevó a cabo la sesión de cabildo en la que, entre otros temas, se llevaría a cabo la discusión, propuesta y, en su caso, aprobación del nombramiento del secretario del Ayuntamiento.

4. **Juicio local.** El diez de noviembre siguiente, las regidurías integrantes del Ayuntamiento promovieron un juicio a fin de impugnar el acto señalado en el punto anterior, señalando como autoridades responsables la presidenta municipal, el síndico único y el secretario.

5. **Sentencia impugnada.** El diez de febrero de dos mil veintitrés³, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otros temas, determinó revocar parcialmente el acta de sesión de cabildo, en la parte relativa a la propuesta y aprobación del nombramiento del secretario del Ayuntamiento y, en consecuencia, dejar sin efectos dicho nombramiento.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

6. **Presentación.** El diecisiete de febrero, el actor presentó directamente su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

7. **Recepción y turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-69/2023** para turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el

³ En adelante, todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.

⁴ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. Ampliación de la demanda. El veintisiete de febrero, el actor presentó ampliación de la demanda, exponiendo como motivo, que el veintiuno del mismo mes, el Tribunal Responsable resolvió sobre la aclaración de la sentencia impugnada.

9. Reconducción. El veintiocho de febrero, este órgano jurisdiccional federal determinó la improcedencia de la vía, y ordenó reconducir la demanda de la actora, a juicio electoral.

10. Nuevo turno. El mismo veintiocho de marzo, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente del juicio electoral **SX-JE-28/2023** y turnarlo a su ponencia para los efectos conducentes.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para

⁵ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-28/2023

conocer y resolver el presente asunto por dos razones: **por materia**, ya que se trata de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otros temas, se dejó sin efectos el nombramiento del actor como secretario del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, y se determinó improcedente su escrito como tercero interesado; **b) por territorio**: dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

14. Resulta importante mencionar, que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación,

⁶ Se le podrá mencionar como Constitución General.

⁷ En adelante, podrá citarse como Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

16. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de la actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; y se mencionan los hechos y agravios en que se sustenta la impugnación.

17. Oportunidad. Los medios de impugnación deben ser presentados dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

18. En el caso, la sentencia controvertida fue notificada al actor el **trece de febrero**¹⁰, por lo que el plazo para impugnar fue del **catorce al diecisiete de febrero**. En ese sentido, si la demanda fue presentada el **diecisiete de febrero**, resulta oportuna.

⁹ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁰ Visible a fojas 161 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-28/2023

19. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que, quien promueve el juicio lo hace por propio derecho, fue parte en la instancia primigenia y así lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

20. No es óbice a lo anterior que el actor en la instancia local fungió como autoridad responsable, ni que ostente un cargo que no es de elección popular, ya que del escrito de demanda se advierte que alega una violación procesal al principio de tutela judicial efectiva y acceso pleno a la jurisdicción para defender sus derechos, debido a que ante la instancia local no fue reconocido su carácter de tercero interesado.

21. Por ende, con el objeto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, el estudio sobre la posible afectación de su esfera de derechos, corresponde al fondo del asunto.

22. Aunado a que el actor señala la afectación de su esfera personal de derechos, con motivo de la sentencia impugnada; lo cual, actualiza la excepción para que las autoridades responsables cuenten con legitimación para promover ante la justicia federal, de conformidad con lo razonado en la jurisprudencia **30/2016** de rubro **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”¹¹**.

23. Situación que, al corresponder al estudio de fondo de la controversia, permite tener por satisfecho el requisito en comento.

24. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir

¹¹ Consultable en el sitio electrónico oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/>

a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Ampliación de la demanda

25. El veintisiete de febrero, el actor presentó ampliación de la demanda, exponiendo como motivo, que el veintiuno del mismo mes, el Tribunal Responsable resolvió sobre la aclaración de la sentencia impugnada.

26. Dicho escrito, fue presentado por escrito, directamente en esta Sala Regional, consta el nombre y firma de quien lo suscribe, el cual, coincide con el promovente de la demanda que originó la presente cadena impugnativa.

27. Al respecto, se considera que fue presentado dentro del plazo establecido para la presentación de demanda, y en su caso, de la ampliación, debido a que el hecho superveniente que se señala como motivo, es la resolución recaída al incidente de aclaración de la sentencia controvertida, misma que se aprobó por el Tribunal local el veintiuno de febrero¹², por lo que, si la ampliación fue presentada el veintisiete de febrero, es evidente su presentación oportuna, al no contarse el sábado veinticinco y el domingo veintiséis de febrero, al ser días inhábiles y no estar relacionado el juico con algún proceso electoral.

¹² Hecho notorio que se trae a cuenta, con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Medios, al encontrarse publicada la resolución en el sitio electrónico oficial de la autoridad responsable. Consultable en la liga: <https://teever.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-28/2023

28. Lo anterior, debido a que la jurisprudencia **13/2009**, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**¹³, que define el plazo de cuatro días para presentar la demanda, como el periodo en que se puede presentar su ampliación, atendiendo a la notificación del acto reclamado, o bien, a los hechos subsecuentes relacionados con la controversia.

29. Al respecto, no se pasa por alto la jurisprudencia **32/2013** de rubro **“PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN”**¹⁴, que establece el inicio del plazo para promover un medio de impugnación, cuando se controvierte una sentencia que ha sido motivo de aclaración, pero se considera que no resulta aplicable al caso concreto, ya que de la resolución del incidente de aclaración de sentencia del expediente TEV-JDC-587/2022, se advierte que no fue procedente la aclaración de sentencia.

30. De tal manera que los planteamientos señalados serán analizados y estudiados con posterioridad, en el apartado correspondiente sobre el estudio del caso.

CUARTO. Estudio del fondo

A. Planteamientos.

¹³ Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>

¹⁴ Consultable en el sitio electrónico de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx>

31. El actor considera que le causan agravio los efectos de la sentencia del expediente local **JDC-587/2022** que, al revocar parcialmente el acta de la sesión de cabildo celebrada el diez de febrero del año en curso, por el Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz, dejó sin efectos su nombramiento como secretario de dicho órgano de gobierno municipal.

32. Al respecto, señala que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, porque en la instancia local no se reconoció su personalidad como tercero interesado, a pesar de haber presentado su escrito de comparecencia oportunamente.

33. En ese sentido, no comparte que el Tribunal responsable razonara que no había lugar a reconocerle tal carácter, por el hecho de haber rendido informe como una de las autoridades señaladas como responsable, a pesar de que no se acreditó su participación en el acto reclamado por la parte actora local.

34. Además, considera que fue incorrecta la determinación, porque la parte actora local argumentó que se encontraba imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue nombrado, con motivo de la sentencia JDC-948/2019 y JDC-949/2019, donde si bien se le consideró como uno de los responsables de la obstrucción del cargo de la parte actora, lo cierto es que no se le impuso una sanción personal, ni se ordenó su inscripción en algún padrón de perpetradores.

35. En consecuencia, considera que la sentencia reclamada, trastoca en su perjuicio el principio de presunción de inocencia; además del perjuicio que le causa la transmisión en vivo de la sesión de cabildo en donde se discutió su nombramiento, a través de redes sociales ya que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-28/2023

se sostuvo incorrectamente que se encuentra impedido para ejercer derechos político-electorales que no le fueron suspendidos.

36. Por lo expuesto, considera que la sentencia reclamada vulnera su derecho de acceso a la justicia y a contar con un recurso efectivo, razón por la cual, al haberle impedido comparecer conforme a la personalidad que solicitó, cuando fue una determinación del Tribunal local el notificarle la demanda primigenia como autoridad responsable.

37. Razón que, en su consideración, actualiza la legitimación activa que necesita para acudir a esta Sala Regional, en terminaos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

38. Por otra parte, señala que el Tribunal local, incorrectamente, dio por acreditada una conducta por el principio de analogía, ya que razonó que el voto en contra de la parte actora local, respecto de su nombramiento como secretario del Ayuntamiento, era suficiente para que no fuera designado para ocupar dicho cargo; a pesar de que la fracción XIV del artículo 36 de la Ley Orgánica Municipal establece que corresponde a la Presidencia Municipal designar a la persona titular de la secretaría refería, en caso de no existir consenso por parte del Cabildo. Lo cual, considera que no fue analizado por la autoridad responsable.

39. Al respecto, sostiene que la pretensión de la parte actora local era que se declarara nuevamente la obstrucción del ejercicio de su cargo y violencia política, a pesar de que su nombramiento es válido, ya que no se encuentra imposibilitado para ejercer algún cargo público.

40. Además, estima que en la sentencia local, en ningún momento se razonó la vulneración que causaba su nombramiento, en los derechos

político-electoral de la parte actora local; siendo el caso, que dicha integración del Ayuntamiento, sólo se dolió de su designación, porque en su consideración se encuentra impedido para ejercer el cargo. Cuando, en la especie, no podrían ejercer la secretaría municipal.

41. Finalmente, hace del conocimiento de esta Sala Regional, que al momento que se presentó el medio de impugnación que se atiende, se encuentra pendiente la aclaración de sentencia que se presentó ante el Tribunal local, ya que no especificó si quedaron a salvo sus derechos para ser propuesto nuevamente para ocupar el cargo de secretario municipal.

42. Como se desprende de lo anterior, los agravios del actor se refieren a las temáticas que se enlistan a continuación: **1. Violación a la garantía de audiencia, defensa y recurso efectivo; y 2. Indebida fundamentación y motivación de la sentencia.**

43. Además, del escrito de ampliación de demanda que presentó el actor, se advierte que se duele de que en la aclaración de la sentencia, el Tribunal local precisó que se debía de proponer y elegir un “nuevo” Secretario del Ayuntamiento, con lo que resulta evidente que no se dejaron a salvo sus derechos para poder ser propuesto al cargo, para el cual, considera que no se encuentra impedido.

B. Decisión.

44. Con independencia de los planteamientos realizados por el actor, toda vez que el estudio de la competencia y la vía son de estudio oficioso y preferente¹⁵, se advierte que el Tribunal Electoral de

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 1/2013 de rubro “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR**



Veracruz era incompetente para conocer de la controversia primigenia, ya que no se encuadra dentro de la materia electoral, ni mucho menos dentro de la tutela de la jurisdicción electoral.

45. Lo anterior, debido a que el reclamo de la parte actora local tuvo como motivo que, en la sesión de del cabildo de Álamo Temapache, Veracruz, celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, la Presidenta Municipal puso a su consideración la propuesta de designar al hoy actor como Secretario del Ayuntamiento y, aunque la mayoría de las y los ediles votaron en contra, la titular del Ayuntamiento decidió nombrarlo en el cargo, sin realizar alguna otra propuesta.

46. Al respecto, el Tribunal local consideró que se actualizaba una afectación a los derechos de ejercicio del cargo de las y los integrantes del Ayuntamiento que votaron en contra de la propuesta, con lo que se les impidió desempeñar su cargo como ediles.

47. Lo anterior, debido a que, en su interpretación, la Presidencia del Ayuntamiento cuenta con una facultad excluyente para nombrar al Secretario, sólo en aquellos casos donde el Ayuntamiento no resuelva sobre alguna propuesta. Mientras que, en el caso de estudio, no se tomó en cuenta el sentido del voto de las y los inconformes.

48. En ese sentido, el Tribunal local estimó que debía prevalecer la decisión de la mayoría del Ayuntamiento, que votó en contra de la designación del actor como secretario municipal; ya que la Presidenta obstruyó sus encargos al designarlo a pesar de sus negativas.

49. Sin embargo, el Tribunal local debió advertir que el asunto que se puso a su consideración, en forma alguna implicaba un tema de obstrucción al ejercicio del cargo de las y los actores locales, ya que en momento alguno adujeron que se impidiera su participación en las sesiones de cabildo, que dejaran de recibir sus dietas, que se les impidiera el acceso a las oficinas donde realizan sus labores, que se coaccione el sentido de sus funciones o que para la atención de la controversia no procediera otra vía que al electoral.

50. En efecto, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados del popular, lo cierto es que tratándose de actos propios del gobierno municipal, este Tribunal ya ha establecido jurisprudencia en la que se delimitan como actos propios de la gestión del Ayuntamiento, que no son tutelables en la justicia electoral; a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación.

51. En efecto, en la Jurisprudencia **6/2011** de rubro **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**¹⁶, se define que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Federal; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General de Medios, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos, que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control

¹⁶ Consultable en el sitio electrónico oficial de este Tribunal Electoral:
<https://www.te.gob.mx>



mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

52. Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

53. Así, en el caso concreto, por el tipo de controversia que se puso a consideración del Tribunal local, aunque el acto reclamado se relaciona con la celebración de una sesión de cabildo, lo cierto es que la temática de las decisiones adoptadas versó sobre la designación de un funcionario municipal que corresponde a la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, al no incidir en la esfera de los derechos político-electorales de la parte actora local, la controversia debió desecharse, al ser incompetente la autoridad responsable para conocer de actos administrativos que no son de índole electoral.

54. Efectivamente, el Apartado B del artículo 66 de la Constitución del Estado de Veracruz, establece al Tribunal Electoral como un órgano especializado en materia electoral, que tendrá a su cargo la resolución de controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales, así como actos y resoluciones de autoridades en la materia.

55. En esa tónica, el Tribunal local debió reconocer que no era competente para conocer de la controversia y que, por tanto, debía desecharla sin pronunciarse sobre el fondo del asunto.

56. Sirve a mayor abundamiento, observar que con la resolución controvertida, no se reparó ningún derecho político electoral, sino que

se ordenó la reposición de un acto administrativo propio de la organización municipal de Álamo Temapache, Veracruz.

57. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida, con que se restituyen los efectos que fueron ordenados por el Tribunal local, al estado de cosas previo a la emisión de su resolución.

58. En esa tónica, a ningún fin práctico lleva el análisis de los agravios del actor federal, ya que, en la especie, alcanzó materialmente su pretensión: en atención al principio de mayor beneficio.

59. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** lisa y llanamente, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera **electrónica** al actor en la cuenta de correo institucional señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Veracruz, así como al Ayuntamiento de Álamo Temapache, Veracruz; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-28/2023

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias originales, y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.